



**DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE. -**

Ernesto Núñez Aguilar, Diputado integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 120, 122, 124 y 135 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El feminicidio en México y en Michoacán es una realidad lacerante; Ocultar su estadística, prevalencia, e incidencia es tanto como negarlo. El feminicidio es a expresión máxima de la violencia perpetrada hacia una mujer. ¿Por qué debe de tener una consideración especial? Por que dados los comportamientos aprendidos social y culturalmente a las mujeres se les ha “cosificado”. La mujer atendiendo su papel social para lograr una verdadera igualdad requiere de normas especiales para su exacta protección. La simple igualdad de la norma no le concede a la mujer el

mismo estatus en una sociedad plagada de comportamientos y construcciones sociales y culturales, que la minimizan.

El derecho penal que es el ultimo recurso que el derecho tiene para contener los comportamientos inaceptables para una sociedad, debe contemplar un tipo penal de feminicidio adecuadamente construido para que la imputación penal transite, de modo que las fiscalías puedan realizar la comprobación de los elementos típicos atendiendo los principios del debido proceso y de la prueba legal. Facilitar la acusación supone un doble propósito primero, lograr la integración de la carpeta de investigación con las pruebas suficientes, derivadas del encuadramiento de la acción en el tipo, y segundo el no permitir que una construcción deficiente del tipo penal permita que los sujetos activos resulten sin castigo, cuando en la materialidad han realizado la muerte de una mujer.

Por lo que proponemos un cambio importante en el tipo penal de feminicidio atendiendo las siguientes consideraciones:

- I. El sujeto activo se propone con el concepto “*Quién*”, lo cual resulta en un sujeto activo indeterminado, no calificado de manera que cualquier persona puede ser responsable del delito de feminicidio;
- II. Este tipo penal será por necesidad doloso, en cualquiera de sus formas, el dolo necesariamente separa de la culpa; y por tanto supone la violencia. Todo delito doloso en un sentido amplio es violento. La muerte de una mujer con

intención feminicida siempre implica violencia; esta no puede ser excluida de ninguna forma;

- III. El Verbo rector lo constituye en termino privar de la vida, el cual denota la circunstancia de la intención de matar y su realización. Es de advertir que en la construcción de este tipo penal puede caber la tentativa en cualesquiera de sus formas;
- IV. El sujeto pasivo siempre lo será una mujer, pues es ahí cuando se materializa el bien jurídico tutelado: la vida de una mujer;
- V. En el ajuste de la sanción este se da en la mínima, puesto que ahora el tipo penal básico de feminicidio podrá ser considerado calificado, lo cual redundará en un aumento general de la pena.

El cambio propuesto supone la introducción de elementos típicos mas fácilmente comprobables para el ministerio publico; lo cual redundará en la seguridad de un mayor éxito en la construcción de la carpeta de investigación y su consecuente y esperado resultado punitivo con una sentencia acusatoria.

Esta iniciativa ataca frontalmente la critica que se ha hecho a la indeterminación de los conceptos actuales con los cuales esta construido el tipo penal de feminicidio. Por lo que consideramos importante la colaboración entre los poderes para lograr que ningún feminicida sea liberado por una falta técnica de porbanza; por un error del procedimiento, o por otra circunstancia que haga que un culpable no sea sancionado por la abominable acción que realizó.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 120, 122, 124 y 135 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 120. Femicidio

Comete el delito de femicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer; y se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 122. Homicidio y femicidio calificado

A quien cometa el delito de homicidio o femicidio calificado se le impondrá de veinticinco a cincuenta años de prisión.

Artículo 124. Lesión como causa de homicidio o femicidio

Se tendrá como lesión que es causa de homicidio o femicidio, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la lesión.

Artículo 135. Circunstancias calificativas

El homicidio, femicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

I. Existe ventaja:

a) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al sujeto pasivo y éste no se encuentra armado;

b) Cuando el sujeto activo es superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de éstas o por el número de personas que intervengan con él;

c) Cuando el sujeto activo se vale de algún medio que debilita la defensa del sujeto pasivo;

d) Cuando el sujeto pasivo se halla inerme o caído y el sujeto activo se encuentra armado o de pie; o,

e) Cuando el sujeto activo sea miembro de un cuerpo de seguridad.

II. Existe traición cuando el sujeto activo realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al sujeto pasivo, o las mismas que de forma tácita debía éste esperar de aquel por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III. Existe alevosía cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quería hacer;

IV. Existe retribución cuando el agente comete el hecho por pago o prestación prometida o entregada;

V. Por los medios empleados cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VI. Existe saña cuando el sujeto activo actúa con crueldad; y,

VII. Existe estado de alteración voluntaria cuando el sujeto activo comete el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares voluntariamente dados.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 13 de Marzo del año 2020.

ATENTAMENTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR.